

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022
SUSCITADA ENTRE: EL CUARTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
SEGUNDO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO
CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER
CIRCUITO.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

COTEJÓ

SECRETARIA: ALEXANDRA VALOIS SALAZAR.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	7
III.	Criterios denunciados	Se sintetizan los criterios contradictorios sustentados por los órganos colegiados contendientes, en donde sustancialmente fueron discordantes al sostener por un lado, que una orden de aprehensión puede considerarse un ataque a la libertad personal dentro del procedimiento penal , lo que conlleva a considerar que la demanda de amparo puede presentarse en cualquier tiempo; en tanto, el otro sostuvo que la orden de aprehensión al tratarse de un acto emitido fuera de proceso la demanda de amparo no está sujeta al plazo genérico de quince días, ambas conclusiones se analizaron con el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo.	8
IV.	Existencia de la contradicción	La contradicción de criterios denunciada es existente , pues es claro que existe un punto focal similar con interpretaciones diversas.	13
V.	Estudio de fondo	Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que la orden de aprehensión, para efectos de la presentación	18

CONTRADICCIÓN DE TESIS 325/2022

		de la demanda de amparo indirecto, no se ubica en las hipótesis de excepción que prevé el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, al tratarse de un acto dentro del procedimiento que atenta contra la libertad personal, y, en consecuencia, se debe presentar la demanda dentro del plazo genérico de quince días.	
VI.	Puntos resolutivos	<p>PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada.</p> <p>SEGUNDO. Queda sin materia la contradicción de criterios denunciada por lo que hace al criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, mismo que fue abandonado.</p> <p>TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>CUARTO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.</p>	45

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022.
SUSCITADA ENTRE: EL CUARTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
SEGUNDO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO
CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER
CIRCUITO.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

COTEJÓ

SECRETARIA: ALEXANDRA VALOIS SALAZAR.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 325/2022, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja *********, así como el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja ********* y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión penal *********.

El problema jurídico para resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar si la figura de la orden de aprehensión puede ubicarse en el supuesto de excepción previsto en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, que establece que cuando el acto reclamado implique ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, la demanda de amparo podrá presentarse en cualquier tiempo.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción de criterios.** Mediante oficio de ocho de agosto de dos mil veintidós, los Magistrados Raúl Valerio Ramírez y Mauricio Torres Martínez, así como el secretario en funciones de Magistrado Héctor Gabriel Espinoza Guzmán, en su carácter de integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, denunciaron la posible contradicción de criterios entre el emitido por el propio órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de queja *****¹; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito al resolver el recurso de queja *****², y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito,³ al resolver el amparo en revisión penal *****.
2. **Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de once de octubre de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y ordenó remitirla para la elaboración del proyecto de resolución respectivo a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, integrante de la Primera Sala de este Alto Tribunal; asimismo solicitó a los tribunales colegiados del conocimiento que informaran si los criterios respectivos continuaban vigentes o, en su caso, si existían causas para tenerlos por superados o abandonados.

¹ Criterio similar que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito.

² Criterio del que derivó la Tesis VI. 2º. P.14 P (10ª) de rubro: “*ORDEN DE APREHENSIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DICTADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO*”.

³ Criterio del que derivó la tesis XI.P.43 p (10ª) de rubro: “*ORDEN DE APREHENSIÓN. AL SER UN ACTO FUERA DE PROCESO QUE ATENTA CONTRA LA LIBERTAD, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO ESTÁ CONDICIONADA AL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS DE EXCEPCION QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SALVO CUANDO EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO PLENO DE AQUÉLLA POR CUALQUIER MEDIO*”.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

3. En proveído de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el asunto quedó avocado en la Primera Sala de este Alto Tribunal.
4. Durante el trámite de integración de la contradicción de criterios, se informó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el nueve de noviembre de dos mil veintidós, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, abandonó el criterio que sostuvo en el recurso de queja *****, al resolver el amparo en revisión *****.
5. Mediante oficio número SGA/MFEN/2/2023 el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que, en sesión pública de dos de enero de dos mil veintitrés, el Pleno de este Alto Tribunal, designó a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, como Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, en dicha sesión se determinó adscribir al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a la Primera Sala del Máximo Tribunal.
6. Mediante proveído de cinco de enero de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, determinó que esta se avocaría al conocimiento del asunto y, atendiendo al cambio de Presidencia, lo turnó a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
7. **Retorno.** En sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos, la Ministra y Ministros integrantes de la Primera Sala de este Alto Tribunal, concluyeron desechar el proyecto presentado en dicha sesión y retornar el presente asunto. El veinticinco de mayo siguiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, 21, fracción VIII, y 25, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ordenó retornar los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

I. COMPETENCIA

8. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 226, fracción II, de la Ley de Amparo⁵, 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, y 21, fracción

⁴ “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Quando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; [...].”

⁵ “**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

[...]

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

[...].”

⁶ “**Artículo 86.** Los amparos en revisión y amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno

Tratándose de conflictos competenciales y de contradicciones de tesis, las que correspondan a las materias civil y penal se turnarán por el Presidente a las Ponencias de los Ministros integrantes de la Primera Sala, las que sean en materia administrativa y laboral se turnarán por el Presidente a las Ponencias de los Ministros integrantes de la Segunda Sala. Cuando la materia del conflicto o de la contradicción no esté claramente definida, se trate de materia común o trascienda a

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos, en un tema que por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala del Máximo Tribunal⁸.

la competencia de ambas Salas, se turnará al Ministro que conforme al orden corresponda, sin distinción de Sala...”.

⁷ “Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;

(...)”.

⁸ Lo anterior con apoyo, en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro y texto: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)**. De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una comisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito”.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

9. Lo anterior, sin que pase inadvertido que, en términos del artículo tercero transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintiuno, así como el diverso tercero transitorio del decreto publicado en dicho medio oficial el once de marzo de dos mil veintiuno, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, el catorce de diciembre de dos mil veintidós, entró en vigor el ACUERDO GENERAL 108/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, cuyo artículo 4, del referido acuerdo señala que los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y los Plenos Regionales de la Región Centro-Sur iniciarán funciones el dieciséis de enero de dos mil veintitrés⁹; de ahí que, dichos Plenos Regionales podrían tener competencia (atendiendo al circuito de los órganos contendientes), para resolver la presente contradicción, en términos del artículo 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰.
10. Sin embargo, esta Primera Sala considera que para los efectos de esta posible contradicción de criterios, debe atenderse a lo dispuesto en el

⁹ **“Artículo 4. Inicio de funciones.** Los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y los Plenos Regionales de la Región Centro-Sur iniciarán funciones el 16 de enero de 2023”.

¹⁰ **“Artículo 42.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, **son competentes los plenos regionales para:**

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; (...).”

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

artículo Primero Transitorio, fracción II,¹¹ y Quinto transitorio,¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la entrada en vigor de los Plenos Regionales conforme a los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, y a lo dispuesto en el sentido de que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de mérito, **continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.**

11. En ese tenor, si avocándonos a la temporalidad de la denuncia de contradicción de criterios, conforme al Acuerdo de Admisión, se dio cuenta del presente asunto el **once de octubre de dos mil veintidós**. Es notorio que su trámite inició con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo señalado y, en consecuencia, esta Primera Sala de este Alto Tribunal, tiene competencia para conocer y resolver el asunto.

II. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de contradicción de criterios fue presentada por parte legítima conforme a los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General, en relación con los artículos 226, fracción II y 227, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del

¹¹ “Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente:

(...)

II. Las disposiciones relativas a los plenos Regionales en sustitución de los plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

(...)”

¹² “Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

Segundo Circuito, órgano que emitió uno de los criterios contendientes, al resolver el recurso de queja *****.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS.

13. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja *****¹³.

- **Antecedentes.** El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, una persona promovió un amparo indirecto en contra de una orden de aprehensión girada en su contra. Sin embargo, el Juez de Distrito del conocimiento desechó de plano la demanda de amparo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV de la Ley de Amparo. Lo anterior, por considerar que el acto reclamado había sido consentido tácitamente por el quejoso, toda vez que no promovió el juicio de amparo dentro de los plazos previstos en la Ley de Amparo. Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de queja, del que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, registrándolo bajo el número *****.
- **Criterio.** El Tribunal Colegiado sostuvo que la orden de aprehensión puede considerarse un ataque a la libertad personal dentro del procedimiento penal acusatorio y oral para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en relación con el plazo para su promoción.
- Lo anterior, al considerar que, conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento penal contempla tres etapas: la investigación inicial, la complementaria, la etapa intermedia y la de juicio.
- Asimismo, el artículo 307 del mismo ordenamiento, prevé que el proceso penal dará inicio con la audiencia inicial, entendida esta, como la audiencia en la que la persona inculpada comparece ante el órgano constitucional, para –según sea el caso– entre otros actos, se califique

¹³ Recurso de queja ***** , resuelto el 24 de marzo de 2022, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

el control de su detención, y posterior a ello, se formule la imputación en su contra.

- Por lo anterior, concluyó que la orden de aprehensión se situaba en la etapa de investigación inicial, es decir, dentro del procedimiento, pero antes de que inicie el proceso penal.
- Lo anterior, se corrobora con el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, que textualmente establece que, en materia penal, el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control.
- Consecuentemente, la orden de aprehensión implica un eventual ataque a la libertad personal dentro del procedimiento penal, por lo que no actualizaba la hipótesis de excepción para la promoción de la demanda de amparo en el plazo genérico de quince días.

14. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja *****¹⁴.

- **Antecedentes.** El dieciocho de abril de dos mil trece, un juez de distrito desechó el amparo promovido en contra de una orden de aprehensión, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV de la Ley de Amparo. Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de queja, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, registrándolo bajo el número *****.
- **Criterio.** El Tribunal Colegiado, sostuvo que la orden de aprehensión puede considerarse un acto dentro del procedimiento penal que afecta la libertad personal, por lo que la demanda de amparo puede promoverse en cualquier tiempo, en términos de la fracción IV del artículo 17, de la Ley de Amparo. Se estimó que las normas deben interpretarse en forma extensiva, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de la persona. Mas aún, considerando que se

¹⁴ Recurso de queja ***** , resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el 16 de mayo de 2013.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

trata de una afectación de imposible reparación, por lo que ello es suficiente para considerar que el amparo indirecto puede ser interpuesto sin limitación temporal alguna. Lo cual es congruente con la versión abrogada de los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo.

- Así, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, emitió el criterio de rubro: **“ORDEN DE APREHENSIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DICTADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.”¹⁵**.
- Sin embargo, durante el trámite de integración de la presente contradicción de criterios, como ya quedó establecido en párrafos precedentes, se informó a este Alto Tribunal que al resolver el amparo en revisión *****, el Tribunal Colegiado del conocimiento, abandonó el criterio que venía sosteniendo en el recurso de queja ***** y conforme al nuevo criterio, el Tribunal Colegiado referido, señaló que en términos de la Ley de Amparo vigente, podía establecerse que tratándose de actos que impliquen un ataque a la libertad personal dentro del juicio, el amparo deberá promoverse en el lapso de quince días.

¹⁵ Cuyo texto es: “Cualquier acto dictado fuera o dentro de un procedimiento, en relación con la restricción o privación de la libertad, implica una lesión cierta e inmediata a ese derecho sustantivo y, por ende, se ubica dentro de los considerados como de imposible reparación, lo que es suficiente para considerar que el amparo indirecto interpuesto en su contra puede promoverse sin limitación temporal alguna. Por otro lado, de conformidad con el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales y en las leyes, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, traduciéndose este último en la prohibición de cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de los derechos humanos. Así, atento a dicho principio, si con anterioridad a la entrada en vigor de la actual Ley de Amparo, la abrogada ley de la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, establecía como requisito para que operara la excepción al término genérico de quince días para la promoción de la demanda de amparo, que los actos importaran ataques a la libertad personal, sin acotarlos a que hubieran sido dictados fuera de procedimiento, no puede adoptarse una postura restrictiva respecto del término para la interposición de la demanda tratándose de ese tipo de actos, pues ello implicaría un retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de ese derecho sustantivo. Consecuentemente, si la orden de aprehensión constituye un acto dictado dentro de un procedimiento que afecta la libertad personal, es innegable que debe ubicarse en la excepción prevista en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente y, por ende, la demanda en su contra puede promoverse en cualquier tiempo.” (Tesis Aislada VI.2o.P.14 P (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito al resolver la queja 28/2013, registro digital 2004269, Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1688)

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

15. **Criterio del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión penal *****¹⁶.

- **Antecedentes.** El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, una persona física promovió amparo indirecto en contra de una orden de aprehensión. Sin embargo, el Juez del conocimiento sobreseyó el amparo, resolución que fue impugnada mediante recurso de revisión, del cual conoció el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, registrándolo bajo el expediente *****.
- **Criterio.** El Tribunal Colegiado del conocimiento, sostuvo que la presentación de la demanda de amparo contra la orden de aprehensión emitida por el Juez de Control, al tratarse de un acto fuera de proceso, no está sujeta al plazo genérico de quince días, pues se actualiza la excepción "*en cualquier tiempo*" prevista en la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo.
- Estimó que se trata de un acto fuera del proceso, pues de la interpretación funcional de los artículos 17, fracción IV y 170, último párrafo de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se deriva que el plazo para la presentación del juicio de amparo es de quince días, excepto cuando el acto reclamado consista en ataques a la libertad del justiciable fuera de procedimiento. Además, el proceso inicia con la audiencia inicial y concluye con la sentencia firme.
- Así, estimó que, si bien el legislador utilizó el vocablo "*procedimiento*" en la redacción de la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, lo cierto es, que ello no obedece a su intención de considerar en ese supuesto a los actos emitidos. Deficiencia legislativa que se subsana en el último párrafo del artículo 170 de la Ley de Amparo, al precisar que para efectos de esa legislación, el proceso inicia con la audiencia inicial.

¹⁶ Recurso de revisión penal ***** , resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, el 13 de febrero de 2020.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

- Máxime que, en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el legislador estableció que en materia penal el proceso penal inicia con la audiencia inicial de control, como lo establece el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- El criterio emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión penal ***** fue el siguiente:

“ORDEN DE APREHENSIÓN. AL SER UN ACTO FUERA DE PROCESO QUE ATENTA CONTRA LA LIBERTAD, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO ESTÁ CONDICIONADA AL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SALVO CUANDO EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO PLENO DE AQUÉLLA POR CUALQUIER MEDIO.

El artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo señala que el plazo para presentar la demanda es de quince días, salvo que el acto reclamado implique ataques a la libertad fuera de procedimiento, entre otros supuestos. A su vez, el artículo 170, fracción I, último párrafo, de la propia legislación, precisa que en materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control, disposición que guarda armonía con el último párrafo del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales. La intelección funcional de esas disposiciones conduce a sostener que, si bien el legislador utilizó el vocablo "procedimiento" en la redacción de la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, lo cierto es que ello no obedece a su intención de considerar en ese supuesto a los actos emitidos por autoridades distintas a las jurisdiccionales que pretendan afectar la libertad, sino a aquellos emitidos, incluso, por autoridad jurisdiccional antes de que inicie el proceso penal acusatorio oral. En ese sentido, la presentación de la demanda de amparo contra la orden de aprehensión emitida por el Juez de Control, no está sujeta al plazo genérico de quince días, pues se actualiza la excepción "en cualquier tiempo" prevista en la fracción IV del artículo 17 indicado, salvo que se demostrara fehacientemente que el quejoso tuvo conocimiento pleno de ese acto por cualquier medio, como podría ser, el haberse tramitado diverso juicio de amparo contra la misma orden de aprehensión pues, en

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

*ese supuesto, se ubicaría en la hipótesis genérica mencionada.*¹⁷

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.

16. Como cuestión previa al análisis de fondo, es preciso establecer si entre los tribunales colegiados contendientes existe una genuina contradicción de criterios. Para ello, debe tomarse en consideración lo siguiente:
17. En principio, hay que recordar que la intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se justifica por la necesidad de unificar criterios para, así, dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia. Por tanto, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en algún tramo de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centren en una misma problemática y concluyan con la adopción de decisiones distintas, aunque no sean contradictorias en términos lógicos¹⁸.

¹⁷ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: XI.P.43 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1695. Tipo: Aislada. Registro digital: 2022544.

¹⁸ Dichas consideraciones tienen sustento en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 36/2007-PL. De esa misma contradicción derivó la tesis aislada P. XLVII/2009, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS”**. Este criterio interrumpió la tesis jurisprudencial P./J. 26/2001, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, página 76. En esta misma línea, esta Sala describió la finalidad y el concepto de las contradicciones de tesis, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 123. Registro 165076.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito:¹⁹
- a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna *cuestión litigiosa* en la que se hayan visto en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, dando lugar a la emisión de un criterio o tesis.
 - b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún *punto de toque o contacto*, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación desarrollada gire en torno a un mismo problema jurídico, independientemente de que las cuestiones fácticas que originan los asuntos no sean exactamente iguales.
 - c) Que las tesis o criterios de los órganos colegiados *resulten contradictorias*, lo que da lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si alguna forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquiera otra que, como aquella sea legalmente posible.
19. Al respecto se debe precisar que la disparidad de criterios está condicionada simplemente a que los citados tribunales sostengan tesis jurídicas *discrepantes*, es decir, decisiones interpretativas encontradas sobre un mismo punto de derecho, sin necesidad de que las cuestiones fácticas sean exactamente idénticas²⁰.
20. En primer lugar, resulta importante **excluir** el criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al resolver el recurso de queja *********. Lo anterior, pues durante el trámite de

¹⁹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010, Primera Sala, novena época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**".

²⁰ Jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES**".

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

integración de la presente contradicción de criterios, se informó a este Alto Tribunal, mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintidós que, al resolver el amparo en revisión *****, el Tribunal Colegiado abandonó el criterio que venía sosteniendo en el recurso de queja *. En esa tesitura, queda sin materia la contradicción de criterios denunciada por lo que hace al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.²¹

21. No obstante, una vez excluido dicho criterio, esta Primera Sala de este Alto Tribunal, estima que **sí se reúnen los requisitos establecidos para determinar la existencia de una contradicción de criterios**²², respecto de los criterios del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, al resolver el recurso de queja * y el **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión penal *.
22. Como se señaló, la primera grada para determinar si existe o no una determinada contradicción de criterios, consiste en analizar si los tribunales contendientes se pronunciaron respecto de un punto de derecho, a través del ejercicio de un ejercicio interpretativo que suponga la adopción de algún canon o método, cualquiera que este

²¹ Tesis aislada 2a. LXXXI/2009, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 461, registro digital 166997, de rubro y texto: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUÁNDO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA O IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA.** Cuando se denuncia una contradicción de tesis debe determinarse si existe, a fin de establecer el criterio que prevalezca como jurisprudencia. Al respecto debe precisarse, aunque se trate de una cuestión sutil de carácter técnico, que cuando se llega a la conclusión opuesta ello puede derivar de que nunca se dio la oposición de criterios denunciada, lo que llevará a declararla improcedente o de que habiendo existido la contradicción, con anterioridad a su denuncia desapareció, al apartarse uno de los órganos contendientes del criterio que sostenía, al emitir otro que coincide con el opuesto, debiéndose hacer la misma declaración de improcedencia; o finalmente, cuando dándose el supuesto anterior, en cuanto a la desaparición de la contradicción, ello ocurre con posterioridad a la denuncia, procediendo declararla sin materia.”

²² Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122, Registro 165077, de rubro: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.**”

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

fuese.²³ Al respecto, este Alto Tribunal ha señalado que un “punto de derecho” puede entenderse como el desentrañar el sentido gramatical de una norma, determinar el alcance de un principio, establecer la finalidad de una determinada institución o cualquier cuestión que tenga un carácter general y propiamente jurídico²⁴.

23. De lo anterior se desprende que, para determinar la existencia de una contradicción de criterios, no basta que exista una contradicción lógica entre los criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales involucrados, es decir, que se presente un antagonismo entre dos ideas u opiniones, sino que resulta indispensable que la problemática inmersa en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquéllos que dieron lugar a la propia contradicción, además de que verse sobre una cuestión de derecho y no de hecho²⁵.

²³ Al respecto, véase la tesis jurisprudencial 26/2001 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA”**; y la tesis aislada V/2011 del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO”**.

²⁴ Al respecto, véase la tesis jurisprudencial 22/2010 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, cuyo rubro es: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA”**; así como la tesis jurisprudencial 72/2010 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”** y la tesis jurisprudencial 163/2011 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, con el rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIEDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO”**.

²⁵ Dichas consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis jurisprudencial 78/2002 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 66, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS,**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

24. En este sentido, los órganos encargados de resolver las contradicciones de criterios se encuentran obligados —como una cuestión previa— a analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas, pero legales; pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferencias que no necesariamente signifiquen un abandono de la legalidad, las cuales no podrían ser materia de una contradicción de criterios en atención a la propia naturaleza de este procedimiento²⁶.
25. En efecto, de los antecedentes narrados, se desprende que, por un lado, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, al resolver el recurso de queja *********, determinó que una orden de aprehensión puede considerarse un ataque a la libertad personal **dentro del procedimiento penal**, *por lo que no actualiza la hipótesis de excepción contenida en el artículo 17, fracción IV de la Ley de Amparo, para presentar la demanda de amparo “en cualquier tiempo”*.
26. Ello, mientras que el **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión penal *********, sostuvo que la presentación de la demanda de amparo contra la orden de aprehensión emitida por el Juez de Control, **al tratarse de un acto fuera de proceso**, *no está sujeta al plazo genérico de quince días, pues se actualiza la excepción “en cualquier tiempo” prevista en la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo*.

AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD”.

²⁶ Lo anterior, de conformidad con la tesis jurisprudencial 23/2010 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, de rubro: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO**”.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

27. Lo anterior, pues estimó que, si bien el legislador utilizó el vocablo "*procedimiento*" en la redacción de la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, lo cierto es que ello no obedece a su intención de considerar en ese supuesto a los actos emitidos. Ello ya que la redacción del artículo 17, en relación con los diversos 170, último párrafo de la Ley de Amparo y 211, del Código Nacional de Procedimientos Penales, conllevan a considerar que los actos que atentan contra la libertad personal son aquéllos emitidos por autoridades jurisdiccionales **fuera de proceso**.
28. Así, por lo que hace al caso concreto, se advierte que los criterios de los órganos colegiados resultan contradictorios y dan lugar a la formulación de la siguiente pregunta: ***¿La orden de aprehensión debe ubicarse en la excepción prevista en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, al tratarse de un acto fuera del procedimiento que atenta contra la libertad personal, y, en consecuencia, se puede presentar la demanda de amparo indirecto en cualquier tiempo?***

V. ESTUDIO DE FONDO

29. Para dar respuesta al anterior cuestionamiento es necesario recordar el contenido del artículo 17 de la Ley de Amparo:

“Artículo 17. *El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:*

- I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;*
- II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;*
- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos*

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

30. De la transcripción anterior, se advierte que el artículo 17, prevé que el plazo para presentar una demanda de amparo es de quince días, salvo en determinadas excepciones. Una de ellas, —contenida en la fracción IV— establece que cuando el acto reclamado implique ataques a la libertad personal *fuera de procedimiento*, la demanda de amparo podrá presentarse *en cualquier tiempo*.
31. Al respecto, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, determinó que cuando el acto reclamado consiste en una orden de aprehensión, —*al constituir un acto dictado dentro de un procedimiento*— no se actualiza la hipótesis de excepción para la promoción de la demanda de amparo “*en cualquier tiempo*”. Mientras que el **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**, sostuvo que la presentación de la demanda de amparo contra la orden de aprehensión emitida por el Juez de Control, —*al tratarse de un acto fuera de proceso*— actualiza la excepción prevista en la fracción IV del artículo 17, de la Ley de Amparo para la promoción de la demanda de amparo “*en cualquier tiempo*”.
32. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llega a la conclusión de que **la orden de aprehensión NO debe ubicarse en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, al tratarse de un acto dentro del procedimiento penal; y, en consecuencia, la demanda de amparo**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

indirecto se debe presentar dentro del plazo genérico de quince días.

33. Para justificar esta afirmación, a continuación, se desarrollarán los siguientes apartados: **(A)** La evolución histórica del artículo 17, de la Ley de Amparo; **(B)** La etapa de investigación y la orden de aprehensión en el proceso penal acusatorio. **(C)**. La solución al caso concreto.

A. LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ARTÍCULO 17, DE LA LEY DE AMPARO.

34. El origen de esta disposición normativa está en la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (ahora Ley de Amparo), en específico, el artículo 22, fracción II, **Capítulo III, denominado “De los términos”** del que se advierte que el legislador excepcionó del plazo genérico de quince días para promover la demanda de amparo (artículo 21) en cualquier tiempo a aquéllos actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22, de la Carta Magna, los numerales citados disponían:

➤ **Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (1936)**

“Capítulo III

De los términos...

ARTICULO 21.- *El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.*

Artículo 22.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

I.- Los casos en que, por la sola expedición de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días, que se contarán desde que la propia ley entre en vigor;

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos, la demanda de amparo puede interponerse en cualquier tiempo..."

35. Esas disposiciones fueron interpretadas por las anteriores integraciones de este Alto Tribunal, en la forma siguiente:
36. En la práctica, fue ampliamente aceptado que se incluyera a la orden de aprehensión como un ataque a la libertad, derivado de lo cual la demanda de amparo podía promoverse en todo tiempo. Ello, al equipararse a otros actos que, de origen, eran considerados como inconstitucionales por el propio texto fundamental.
37. Sin embargo, desde la quinta época²⁷, hubo una aproximación para poner aparte a los ataques a la libertad personal, fuera de

²⁷ **"ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL.** Es incorrecto el motivo de ataques a la libertad personal entre los señalados en el artículo 22 de la Constitución o subordinarla a ellos. El artículo 130 de la Ley de Amparo dispone que siempre se conceda la suspensión provisional cuando se trata de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial. En contra del concepto de "restricción", es débil esgrimir la hipótesis de "amplitud de acción" del quejoso, por el solo hecho de signar la demanda, porque bien pudo ser aprehendido en el instante siguiente de depositarla en la oficina telegráfica. La Constitución y la Ley de Amparo, así como la Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no fijan con exactitud un término para decretar en estos casos la suspensión provisional contándolo a partir del recibo de su solicitud. Se revela la premura con que debe decretarse esa suspensión, cuando se trata de ataque a la libertad personal por lo dispuesto por los artículos 23, 24, 117 y 130 de la Ley de Amparo, que previenen que: en cualquier día y a cualquier hora del día y de la noche, es tiempo hábil para tramitar el incidente de suspensión provisional, hasta resolver la definitiva; que el término para el incidente de suspensión se contará de momento a momento y que el Juez de Distrito puede ordenar la suspensión provisional, sin esperar el informe previo que debe rendir la autoridad responsable dentro de 24 horas. El artículo 123 de la Ley de Amparo, manda que la suspensión provisional se decrete de plano, en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, en los casos de ataques a la libertad personal, y el artículo 124, previene que si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto, el Juez de Distrito podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, con la sola presentación de la demanda, pero como el mismo artículo después de emplear los conceptos "peligro inminente", "notorios perjuicios" y "sola presentación de la demanda", los disloca y desvirtúa con la inflexión "podrá", dejando al prudente arbitrio judicial la estimación de la inminencia del peligro y de la notoriedad de

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

procedimiento judicial –lo que implica admitir que, en contraste, había una trama distinta, en la que necesariamente intervenía una persona juzgadora–; ello, a partir de la interpretación del artículo 130 de la propia Ley de Amparo.

38. Este artículo formaba parte del Capítulo III, denominado “*De la suspensión del acto reclamado*”, en el último párrafo del referido precepto se establecía que: “*El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior*”. Por lo que, en ese momento, se concluyó que: “*Es incorrecto el motivo de ataques a la libertad personal entre los señalados en el artículo 22 de la Constitución o subordinarla a ellos*”.
39. Empero, para la séptima época²⁸, la intención del artículo se interpretó de manera más amplia, precisamente derivado de la

los perjuicios, teniendo en cuenta las 24 horas dentro de las cuales ha de rendirse el informe previo y las 48 siguientes para conceder la suspensión definitiva se reduce, como regla general, que la suspensión provisional en caso de ser precedente, debe concederse antes de las 72 horas, a partir del recibo de la solicitud para no excederse del término del artículo 19 constitucional, que fija ese plazo para dictar el auto de formal prisión, y no puede ser justificación legal para el Juez, el no dictar el auto de suspensión provisional dentro del término ya dicho lo establecido en el artículo 24 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, que reglamenta el descanso semanal, porque el artículo 23 de la Ley de Amparo, ordena que es hábil cualquier hora del día o de la noche para tramitar el incidente de suspensión provisional, y esta fundamental obligación no puede ser evadida so pretexto de nulidad, porque expresamente la establece la ley para objeto de indiscutibles legitimidad y necesidad, aparte de que la tarea nada tiene de inhumana ni es notoriamente excesiva ni con ella peligra la vida del trabajador. Si el Juez se aparta de esta línea de conducta, puede escudarse para la responsabilidad penal, en el prudente arbitrio que consigna el artículo 130 de la Ley de Amparo y en el 200 de la misma, si no hay de su parte negligencia o motivos inmorales, sino simple error de opinión, pero no puede pasarse inadvertida esta grave deficiencia de criterio y de conducta, porque entrañaría un peligro para la efectividad de las garantías individuales, y procede imponerle una corrección en fundamento en la fracción XXX del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en la fracción I, del artículo 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que autoriza el apercibimiento.”

Registro digital: 306727. Instancia: Primera Sala. Quinta Época. Materias(s): Penal. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXX, página 2795. Tipo: Aislada.

²⁸ “**LEYES, AMPARO CONTRA LAS. TERMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CUANDO LOS ACTOS DE APLICACION ATACAN LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO.** Es indefinido el término para presentar la demanda de amparo en contra de una ley cuya aplicación ataca la libertad personal del quejoso, de acuerdo con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, independientemente de que lo combatido sea la ley y no específicamente los actos que ataquen la libertad, pues éstos pueden reclamarse por ser una consecuencia de la ley inconstitucional. El término para pedir amparo lo estableció el legislador para no afectar la seguridad de las situaciones jurídicas derivadas de un acto de autoridad, pero en el caso del artículo 22, fracción II, primera parte, de la Ley de Amparo, prefirió la protección de la libertad a la satisfacción del interés de seguridad jurídica; si la ley es violatoria de garantías, su aplicación es la concretización de la violación y por tal motivo es indefinido el término para atacar el fundamento que es la ley estimada inconstitucional.”

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

inconstitucionalidad de origen que los actos junto a los que se reguló también revestían.

40. En aras de blindar un bien tan valioso, este Alto Tribunal concluyó que: *“Es indefinido el término para presentar la demanda de amparo en contra de una ley cuya aplicación ataca la libertad personal del quejoso, de acuerdo con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, independientemente de que lo combatido sea la ley y no específicamente los actos que ataquen la libertad, pues éstos pueden reclamarse por ser una consecuencia de la ley inconstitucional”*.

41. No obstante, al promulgarse la Ley de Amparo de dos mil trece, se replantearon los plazos que habían venido rigiendo a la presentación de las demandas de amparo; si bien se conservó la excepción “en todo tiempo” para actos que de suyo se consideraban ilegales, lo cierto es que la acotación a la que hace referencia la parte conducente del artículo 17 “fuera de procedimiento”, requirió de una interpretación particular.

42. Al respecto, conviene destacar la contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) **248/2014**²⁹, de la que derivó la tesis de rubro y texto siguientes:

“AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A

Registro digital: 233887. Instancia: Pleno. Séptima Época. Materias(s): Penal. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 7, Primera Parte, página 36. Tipo: Aislada

²⁹ Contradicción de criterios 248/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Sexto Circuito y Tercero del Vigésimo Circuito. 13 de noviembre de 2014. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA. El plazo para promover el juicio de amparo indirecto contra autos restrictivos de la libertad personal dictados dentro del proceso penal que se pronuncien a partir de esa fecha, es el genérico de 15 días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, lo que es acorde con el principio de progresividad en materia de protección de los derechos humanos, ya que esa medida legislativa permite a quienes la ley considera como víctimas saber con certeza que transcurrido dicho periodo esa decisión se encuentra firme para poder promover, cuando legalmente les está permitido, las medidas provisionales que garanticen una eventual reparación del daño, en términos del derecho fundamental contenido en la fracción VI del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que uno de los derechos de los sujetos pasivos del delito consiste en la posibilidad de solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos. Además, tomando en cuenta que el nuevo sistema penal acusatorio, conforme al primer párrafo del artículo 20 constitucional, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, resulta necesario garantizar la secuencia continua de las fases que lo componen para proteger los derechos de las víctimas, así como la seguridad jurídica necesaria para que esos juicios no se prolonguen excesivamente en su perjuicio, y menos aún en el de los propios procesados. Finalmente, la figura de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios permite que las personas afectadas con ese tipo de decisiones presenten su demanda en el plazo de 15 días sin necesidad de mayor asesoría, porque los órganos de amparo deben examinar oficiosamente la legalidad del acto reclamado, lo que implica que sea cual fuere su estrategia defensiva, corresponde al juzgador examinar con acuciosidad su legalidad, aun cuando no hayan alegado la violación que encuentre el órgano de amparo. De ahí que el plazo de 15 días es suficiente para entablar su defensa, porque basta con que opten por solicitar la protección de la Justicia Federal para que los Jueces de Distrito, aun ante la ausencia de conceptos de violación, analicen si hubo o no violación de sus derechos fundamentales, en términos del artículo 79, fracción III, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo. Lo anterior, además, porque debe tenerse en cuenta que no hay obligación alguna de mantener invariables los periodos procesales que con anterioridad se hubiesen instituido en las leyes que se abrogan, pues salvo los plazos previstos a nivel constitucional, cualesquiera otros establecidos para el ejercicio de un derecho se ubican dentro del campo de libertad de configuración normativa que corresponde al legislador ordinario, máxime que respecto de los plazos para presentar la demanda de amparo, los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal no establecen lapso alguno

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

específico para promover el juicio contra actos restrictivos de la libertad dictados dentro del proceso penal.³⁰

43. Lo anterior revela la intención tanto del legislador como de los intérpretes de la ley de dar contenido a esa porción normativa “fuera de procedimiento”, de cuyos esfuerzos se hace patente la tendencia de establecer un nuevo paradigma para estos actos.

44. De hecho, esa tendencia también se acoge en otro tipo de asuntos en los que la locución “fuera de procedimiento”, es objeto de una interpretación específica³¹, pero que a la postre también fueron redefinidas gracias al nuevo entramado normativo en materia penal³².

³⁰ Registro digital: 2009174. Instancia: Pleno. Décima Época. Ma (s): Común. Tesis: P./J. 12/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 38. Tipo: Jurisprudencia.

³¹ Resulta ilustrativa la Contradicción de tesis 154/2016, de la que derivó la tesis de rubro y texto: “ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE EMITE SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RECTORA, AUN CUANDO SÓLO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DE MANERA INDIRECTA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2013 (10a.) y 1a./J. 83/2015 (10a.), (1) ha establecido, respectivamente, que la orden de traslado de un recluso de un centro penitenciario a otro produce una afectación a la libertad personal de manera indirecta; y, que cuando dicha orden se ejecuta sin la intervención de la autoridad jurisdiccional rectora del proceso o de la fase de ejecución de sentencia, no puede estimarse que se trate de un acto emitido en razón del procedimiento. Luego, si la literalidad del artículo 126 de la Ley de Amparo precisa que la suspensión de plano y de oficio se concederá cuando se trate de actos que importen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, las condiciones para actualizar el supuesto son precisamente las que de manera clara y concreta se establecen en el propio precepto y consisten solamente en: a) que se trate de un acto que conlleve privación de la libertad personal; y, b) que tal acto sea dictado fuera de procedimiento, sin que sea dable añadir como requisito que la afectación a la libertad se deba verificar de manera directa o indirecta, pues adicionar un nuevo requisito para la procedencia de la suspensión de plano a través de una interpretación sería en detrimento del derecho fundamental de tutela judicial efectiva. En ese sentido, si el precepto de que se habla únicamente refiere que se debe tratar de un acto que ataque a la libertad personal y que dicho acto se emita fuera de procedimiento, lo que tiene lugar, precisamente, en el caso de la orden de traslado de un centro penitenciario a otro cuando es emitida por autoridades de carácter administrativo, es inconcuso que respecto de la mencionada orden debe concederse la suspensión de oficio y de plano, aun cuando ésta únicamente afecte la libertad personal del recluso de manera indirecta”.

Registro digital: 2013066. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Común, Penal. Tesis: 1a./J. 58/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 865. Tipo: Jurisprudencia.

³² Revisar, por ejemplo, las ejecutorias de las que derivaron las tesis **Tesis:** 1a./J. 52/2021 (11a.) y **Tesis:** 1a. XXI/2021 (10a.).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

45. El artículo 22 citado, permaneció sin modificación hasta el quince de febrero de dos mil once, porque en ese año diversos legisladores propusieron una reforma a la Ley de Amparo, la cual tuvo como finalidad, entre otros aspectos, agilizar la promoción del juicio constitucional, a través de la simplificación de los plazos y términos procesales. En esa iniciativa se propuso que la disposición que se contenía en el artículo 22, de la Ley de Amparo de 1936, se regulara en el texto del artículo 17, fracción IV de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de treinta días, salvo:

- I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, en que será de cuarenta y cinco días;
- II. Cuando se reclame la sentencia condenatoria en un proceso penal, en que será de dos años;
- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será dos años; y
- IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, incomunicación, deportación, destierro, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.”

46. De ahí que en la exposición de motivos se indicó, entre otras cosas:

*“...**Plazos de promoción del juicio de amparo.** El tema relativo a los plazos de promoción del juicio de amparo es de suma importancia, pues se modifican por completo los supuestos de la ley en vigor. En términos generales se busca ampliarlos, lo cual resulta paradójico con el sentir general de que es necesario lograr la más pronta tramitación y resolución de los juicios. La ampliación obedece, sin embargo, a razones mucho más complejas e instrumentales que la rápida tramitación por virtud de la disminución de los plazos.*”

Debe sostenerse que una correcta impartición de justicia requiere de una colaboración amplia y constante entre el juzgador y las partes, debido a que son éstas las que, en principio, presentan los argumentos y fijan los hechos y puntos de derecho sobre los que aquél habrá de

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

resolver. En ese sentido, existen argumentos de peso para considerar la ampliación de los plazos que rigen el juicio de amparo.

La Comisión coincidía con las mismas preocupaciones, por ello explica que ampliar los plazos permite “otorgar el tiempo necesario que haga factible que las partes preparen con mayor cuidado y calidad la exposición de los argumentos en que basan sus pretensiones. Lo anterior logrará que la calidad de los litigios se eleve y, con ello, se facilite la función del juzgador sobre los puntos de derecho que habrá de resolver. Asimismo, la ampliación de los plazos, no sólo para la presentación de la demanda sino de aquéllos establecidos para la tramitación del juicio, permitirá un cabal acceso a la justicia y que la calidad de ésta se incremente.

Estas son razones contundentes que soportan la intención de ampliar los plazos.

En cuanto a los plazos en lo particular, la regla general consistió en aumentarlo de quince a treinta días y se establecieron como excepciones las siguientes: de cuarenta y cinco días tratándose del amparo contra normas generales autoaplicativas; de dos años naturales cuando se trate de sentencias condenatorias en un proceso penal o de actos de privación de los derechos agrarios, y en cualquier tiempo, cuando se trate de ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, deportación, destierro, cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional y la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

Además de la simple ampliación de los plazos, la innovación más relevante tiene que ver con las sentencias condenatorias en materia penal. La razón de su previsión es, ante todo, por el hecho de que en el país han cambiado las circunstancias que hacían necesaria su falta de fijación, sobre todo en lo que hace a la dificultad de obtener defensor o contar con las defensas adecuadas en el juicio de amparo. En adelante, se contará con un plazo de dos años naturales para la promoción de amparo, mismo que se estima más que suficiente para permitir una debida defensa, pero también, para lograr una adecuada definición sobre la situación de las partes sometidas a un proceso penal”.³³

47. En la iniciativa remitida a las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda de la LXI Legislatura

³³CÁMARA DE ORIGEN: SENADORES. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** México, D.F. martes 15 de febrero de 2011. INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS). Gaceta No. 208. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN). Cámara de Senadores, 15 de febrero de 2011.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

del Senado de la República del Congreso de la Unión, en su dictamen de cinco de octubre de dos mil once, se señaló:

*“... En cuanto a los plazos en lo particular, la regla general consistió en aumentarlo de quince a treinta días y se establecieron como excepciones las siguientes: de cuarenta y cinco días tratándose del amparo contra normas generales autoaplicativas; **en cualquier tiempo cuando se trate de sentencias condenatorias en un proceso penal**; de cuatro años en actos de privación de derechos agrarios, y **en cualquier tiempo, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.**”*

48. Posteriormente, al discutirse en el Senado de la República, como Cámara de origen, el dictamen de la segunda lectura a la Ley de Amparo, el once de octubre de dos mil once, el sentir de la mayoría de los legisladores fue el siguiente:

“(...) En principio a nadie se le antoja razonable e irracional, de que fuéramos en contra de las adecuaciones en la Ley de Amparo a reformas tan importantes como las de derechos humanos realizadas por este mismo Congreso. Es decir, si la cobertura, si la materia de protección constitucional de los derechos humanos se amplía, la Ley de Amparo, debe ser adecuada y los avances en derechos humanos son una expresión de luchas democráticas y expresión también de las fuerzas más progresistas...

Creo, sin embargo, compañeras y compañeros Senadores, de que hicimos una propuesta que fue abordada y por ello tengo el deber ético y político de mi reconocimiento a los Senadores Jesús Murillo Karam, Alejandro González Alcocer, Alejandro Zapata Perogordo, en el esfuerzo, en la discusión de su iniciativa. Avanzamos en mucho, avanzamos particularmente y debo de reconocerlo también, en el apartado relativo a la preservación de los derechos humanos fundamentales que tienen que ver con libertad personal, que tienen que ver con la restricción de la libertad personal, con los ataques a la libertad personal dentro y fuera del procedimiento judicial, poniéndola

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

en equilibrio con los intereses de otras partes y de otros sujetos de la comunidad...

La Ley de Amparo debe ser una disposición que armonice y que ayude a equilibrar la función pública, la actividad cotidiana y lo más importante en tutela de los derechos humanos de los gobernados (...)

El C. Senador Pedro Joaquín Coldwell: Gracias, señor Presidente; Senadoras y Senadores:

(...) Ante el dramático embate de la violencia y de la inseguridad, han surgido en nuestro país tentaciones autoritarias de dar una respuesta al combate de estos flagelos a partir de la construcción de un estado policíaco. Gana adeptos, no lo suficiente, pero los gana, la tendencia de que, para combatir la inseguridad, tenemos que reducir las garantías judiciales y los derechos humanos, o por lo menos, restringirlos.

El mensaje que contiene esta minuta es un compromiso de la nación con la seguridad, pero en democracia. Es un mensaje profundamente garantista. Es un compromiso con el estado democrático, de derecho, y un rechazo a la policialización de la República.

Pocas veces en este Senado se han aprobado leyes tan garantistas, como las que hoy estamos discutiendo y espero que aprobemos.

Y por si estos avances no fueron suficientes, la legislación que ahora discutimos, amplía la posibilidad de proteger a las personas, cuando particulares que ejerzan actos unilaterales contenidos en una norma general, violen derechos humanos.

Se supera definitivamente, si lo aprobamos, el criterio de que solamente las autoridades pueden defender, pueden afectar o vulnerar derechos humanos.

Por todas estas circunstancias, los legisladores del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, hacemos un reconocimiento al trabajo de las comisiones; a los autores de la iniciativa, al Senador Jesús Murillo Karam, al Senador Alejandro Zapata Perogordo, y hacemos públicamente nuestra adhesión, en lo general, a este profundo avance que hoy estamos gestando para la construcción y consolidación en nuestro país del estado democrático de derecho (...)"

49. Después de ser discutido en lo general, el artículo 17, de la Ley de Amparo, quedó en reserva y la propuesta que se venía sosteniendo fue modificada, en relación a los plazos perentorios para promover el juicio de amparo, en materia agraria (siete años) y en sentencias condenatorias en un proceso penal (ocho años); asimismo debía

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

eliminarse, lo referente a la extradición que tenía un procedimiento específico; no obstante, sobre actos que implicaran privación de la libertad, de la vida, hasta la libertad personal fuera de procedimiento y los actos que prevé el artículo 22 constitucional no sufrieron ningún cambio, pues gozarían de la regla que no tuvieran temporalidad para presentar el juicio de amparo.

50. El trece de octubre de dos mil once, el Senado remitió a la Cámara de Diputados el proyecto de reformas, el cual fue aprobado por la Cámara de Diputados. El artículo 17, fracción IV, quedó en los siguientes términos:

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión o procedimiento de extradición, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

*IV. **Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento**, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.”.*

51. En términos generales, conforme a la lectura de las iniciativas de dos mil once, se advierte que el legislador tuvo la intención de modificar los plazos en la promoción del juicio de amparo y optó por ampliarlos, con el objeto de que los quejosos tuvieran el tiempo necesario para preparar

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

con mayor cuidado y calidad la exposición de los argumentos en que basaban sus pretensiones; lo cual redundaría en la permisión no sólo en la protección de los derechos humanos, sino a un cabal acceso a la justicia, su incremento en la calidad, así como la búsqueda de armonizar y equilibrar la función pública en pro, de los derechos de los gobernados.

52. Para efectos del presente estudio conviene hacer énfasis en la discusión que se dio en la Cámara de Senadores, transcrita con antelación, donde se manifestó que en la propuesta legislativa se contenía un avance en relación con los derechos fundamentales que tienen que ver con la libertad personal, los ataques a esta y sus restricciones; en específico, aquella intervención en la que se manifestó que sus modificaciones propuestas surgían ante el inminente aumento de la violencia e inseguridad que prevalecía en el país, que había motivado actos autoritarios, con una pretendida construcción de un estado policíaco.
53. Esto cobró razón en la modificación que se hizo a la hipótesis contemplada en la fracción IV, del artículo 17, de la ley en cita *“ataques a la libertad personal”*, respecto de la cual el juicio de amparo se puede interponer en cualquier momento, se especificó que estos ataques debían ser **“fuera de procedimiento”** prevaleciendo que la presentación del juicio de amparo en esos actos debían hacerse en cualquier tiempo; lo que dio paso a que la redacción del artículo 17, fracción IV, fuera diferente al texto de la Ley de Amparo, de mil novecientos treinta y seis.
54. El dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

los Estados Unidos Mexicanos (abrogó la Ley de Amparo de 1936). La reforma fue aprobada el cinco de febrero siguiente y el artículo 17, fracción IV, quedó ubicado en el **Capítulo III, denominado “plazos”** y con la adición de la frase **“fuera de procedimiento”** el cual no sufrió ningún cambio en la Ley de Amparo vigente, como se observa a continuación:

“CAPÍTULO III

Plazos

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

- I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;*
- II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;*
- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;*
- IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.”*

B) LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y LA ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

55. Una vez establecido que una de las finalidades que conllevó al legislador a incorporar la frase *“fuera de procedimiento”* al texto del artículo 17, de la Ley de Amparo, para delimitar que el amparo contra ataques a la libertad con esas características se podía interponer en

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

cualquier momento, fue precisamente evitar actos autoritarios por parte de la policía, por lo que se previó la necesidad de ampliar los juicios de amparo para poder combatir ese tipo de actuaciones, procede delimitar, dentro del sistema penal acusatorio, qué se entiende por procedimiento.

56. Si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales, no proporciona una definición del término procedimiento, el artículo 211, define cuales son las etapas que lo integran:

“Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.”

57. Esta Primera Sala de este Alto Tribunal, ha explicado en múltiples ocasiones cada una de las etapas, una de las primeras referencias se

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

hizo en el amparo directo en revisión **669/2015**,³⁴ donde se sostuvo que el proceso penal acusatorio tiene tres momentos distintos: **a)** la investigación conducida por el Ministerio Público y la policía a su mando, posteriormente supervisada por el juez de control; **b)** la admisión y depuración probatoria por parte del juez de control, con miras a la apertura de un juicio oral y **c)** la realización del juicio, donde un juez o tribunal oral se pronuncia objetiva e imparcialmente sobre la culpabilidad del acusado.

58. Al respecto se indicó que, en la etapa de investigación, se resuelve si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado³⁵.
59. Cabe abundar en la explicación de esta etapa con el objeto de que se puedan precisar los actos procedimentales que se realizan antes de la emisión de la orden de aprehensión.
60. Pues bien, la etapa de investigación inicia con una denuncia o una querrela y estará a cargo —en una primera fase— del Ministerio Público, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 constitucional.³⁶ Por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, deberá promover y dirigir una investigación, la cual deberá quedar registrada en una carpeta de investigación que para el efecto se integre.

³⁴ Amparo directo en revisión 669/2015, resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte, el 23 de agosto de 2017, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, se reservaron el derecho a formular voto concurrente.

³⁵ Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 221 a 308 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

³⁶ "**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

[...]."

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

61. Es a partir de que se colman los requisitos de procedibilidad que pongan en conocimiento de la autoridad el hecho de que se ha cometido aparentemente un delito, que se activa el aparato del Estado pues en ese momento, la autoridad ministerial y la policía están obligados a proceder sin mayores requisitos, a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.
62. En ese sentido, conforme al artículo 213 del Código Adjetivo,³⁷ el objetivo de la etapa de investigación consiste en que el Ministerio Público, la policía y el perito, realice todas las diligencias que estime convenientes, con la finalidad de obtener los datos de prueba que develen lo ocurrido en el hecho que se investiga, el único límite que tiene el investigador para realizar dichas diligencias es el respeto de los derechos fundamentales.
63. Ahora bien, la investigación se puede llevar a cabo con detenido (de manera excepcional) o sin detenido (de manera excepcional a la regla de la libertad); lo anterior dependiendo si se trata de un caso de flagrancia, caso urgente, entre otros.
64. Ya que el Ministerio Público haya recabado los datos de prueba con los que pueda estimar que se cometió un hecho delictivo y que existe posibilidad de que el sujeto investigado es el que lo cometió, en caso de que se haya llevado a cabo la investigación con detenido, deberá ponerlo a disposición del Juez de Control competente, solicitando se cite a la audiencia inicial³⁸.

³⁷ "Artículo 213. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

³⁸ "Artículo 208. Reglas para las obligaciones de la suspensión condicional del proceso

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

65. La primera parte de esta audiencia es el “control de la legalidad de la detención” que se lleva a cabo antes de que se proceda a la formulación de la imputación. En esta etapa el Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el juez de control procederá a calificarla o examinar el cumplimiento del plazo constitucional de retención, y los requisitos de procedibilidad, ratificándose en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en su caso.
66. Por otra parte, en caso de que el inculpado no se encuentre retenido entonces la representación social, si considera oportuno formular la imputación³⁹, solicitará al Juez de Control que se cite al inculpado para que comparezca a la audiencia inicial, mediante citatorio, orden de comparecencia, o en su caso, orden de aprehensión.
67. Respecto de estas formas de conducción al proceso, en el artículo 141, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴⁰ se prevé la forma en

Para el seguimiento de las obligaciones previstas en el artículo 195, fracciones III, IV, V, VI, VIII y XIII las instituciones públicas y privadas designadas por la autoridad judicial, informarán a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso sobre su cumplimiento.”

³⁹ “... notificarle vía jurisdiccional a un inculpado el hecho de que se encuentra siendo investigado criminalmente por algún hecho delictivo específico, entonces solicitará al Juez de Control que se cite al inculpado para que comparezca a la audiencia inicial, misma que se deberá llevar a cabo dentro de los siguientes quince días contados a partir de que se realizó la solicitud...”

Alfredo Dagdug Kalife, Manual de Derecho Procesal Penal. Inacipe. Ed. Ubijus, 3ª ed. página 394.

⁴⁰“Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

que deben operar; conforme a lo señalado en dicho precepto se advierte que, el citatorio debe constituir la regla general, ya que la orden de comparecencia surge cuando el inculcado no haya comparecido previamente a una audiencia y respecto de la orden de aprehensión exista la necesidad de cautela.

68. Por la relevancia que adquiere en el presente asunto, se analizará con mayor detenimiento el supuesto de la orden de aprehensión. Al respecto, esta Primera Sala de este Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis **444/2019**,⁴¹ el once de marzo de dos mil diecinueve, señaló que tiene las siguientes características:

- Son emitidas por el Juez de Control a solicitud del Ministerio Público en una audiencia específica.
- Deben preceder de una denuncia o querrela de un hecho que la ley sancione como delito, y con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese delito y que exista la posibilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
- No es necesario que se pronuncie una diversa resolución por escrito, porque la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado es la videograbación en la que consta de manera fidedigna el desarrollo de la audiencia en la que se dictó la orden.
- No obstante, lo señalado en el punto anterior, para efectos de la ejecución de dicha orden, es necesario que el Juez de Control proporcione a los elementos aprehensores, una constancia que

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.”

⁴¹ Resuelta el once de marzo de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos; bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

contenga los puntos resolutivos de la determinación que emitió de manera oral, así como copia del audio y video de la audiencia relativa.

- Los requisitos mínimos de legalidad que deben contener las órdenes de aprehensión son: el nombre y apellidos de la persona que se pretende detener, la que deberá ser plenamente identificada por los aprehensores; que existe una causa penal instruida por su probable participación en la comisión de un hecho que la ley señala como delito, previsto y sancionado en el ordenamiento sustantivo aplicable; así como el Juez de Control que pronunció la orden y la fecha en la que la expidió.

69. **También, se señaló que no están sujetas al control de legalidad a que se refiere el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque se parte de la idea de que cumplen con los requisitos correspondientes, al haber sido emitidas por la autoridad judicial.**

70. Por otra parte, en la diversa **contradicción de tesis 300/2019**⁴², también se estudió dicha forma extraordinaria de conducción al proceso, señalándose al respecto que, ese requisito surgió como una medida de contrapeso propia del sistema penal acusatorio y adversarial en aras de evitar “abusos” por parte de las autoridades, al reducirse el “estándar probatorio” para el libramiento de una orden de aprehensión. La necesidad de cautela es, por tanto, un requisito que debe calificar el Juez de Control y motivar por qué a su parecer en el caso sometido a su consideración la misma se encuentra justificada.

⁴² Fallado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, el veintidós de enero de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y, Presidente y Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra del emitido por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien reservó su derecho para formular voto particular.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

71. Se refirió además que para ello, el Ministerio Público deberá **convencerle** de que el citatorio o la orden de comparecencia –las cuales son las otras formas de conducción del imputado al proceso, aunque menos restrictivas– son insuficientes para conducir al imputado ante el juez y que, por tanto, la orden de aprehensión se constituye como la única forma idónea para lograr dicho cometido y, con ello, estar en aptitud de formular la imputación respectiva, formalizar la investigación y continuar con la secuela procesal que corresponda.
72. Así, se consideró, que la necesidad de cautela no se satisface con la sola circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que amerite prisión preventiva oficiosa, pues al constituir formas y medidas con fines diferentes para el proceso penal, se requiere necesariamente que el fiscal exponga una serie de circunstancias, entre las que podría estar dicha cuestión –pero no como razón única– que conduzcan al juez a determinar que solamente a través de una orden de aprehensión, y no mediante una forma diversa, se puede lograr llevar o conducir al inculpado al proceso penal.
73. De lo anterior, se advierte que previo a la emisión de la orden de aprehensión al activarse el aparato estatal se han realizado una serie de pasos que forman parte de la investigación inicial integrantes de un procedimiento. Esto es, la orden de aprehensión no emerge como un acto aislado, la preceden ciertos actos, por tanto, no se puede considerar como un ataque a la libertad fuera de procedimiento, máxime que ya está sujeta a control jurisdiccional de manera previa y al ser así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que no exige que se lleve a cabo control de la detención realizada conforme a dicha orden judicial.

C. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

74. Una vez establecido lo anterior -y como se anticipó-, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que la orden de aprehensión no constituye un *ataque a la libertad personal fuera de procedimiento*, por lo que el plazo para la interposición del juicio de amparo en su contra es el genérico de quince días establecido en la primera parte del artículo 17 de la ley de la materia.
75. En efecto, el contexto histórico analizado a través de las exposiciones de motivos, los dictámenes de las Comisiones y el propio debate de los legisladores sobre esa norma, permite interpretar que la intención de aquéllos de incluir la expresión “*fuera del procedimiento*”, fue principalmente por dos aspectos fundamentales:
76. 1) lograr un equilibrio y avance en la preservación de la libertad personal como derecho humano, que implicaba que los justiciables contaran con defensor y gozaran de su derecho de defensa tanto en el juicio de amparo como en el proceso y 2) evitar actos autoritarios por parte de los policías, mediante actos unilaterales que violentaran los derechos humanos de los gobernados, en el combate a la violencia e inseguridad que imperaba en ese momento en el país, a partir de la construcción de un estado policíaco.
77. De modo que, el legislador estimó oportuno que la promoción del juicio de amparo prevaleciera en cualquier tiempo, no sólo para los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, sino también para aquéllos que afectaran la libertad personal “***fuera de procedimiento***” toda vez que con ello, se enviaría un mensaje profundamente garantista, dado que la tendencia de algunas personas en ese momento, era que por el embate a la inseguridad, se tenía que reducir y restringir los derechos humanos.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

78. A razón de lo anterior, se pretendía impedir tentaciones autoritarias en respuesta a esos flagelos y abarcar los posibles actos policíacos que pudieran generarse, pues rotundamente se rechazaba la policialización de la República, como se desprende de la minuta de once de octubre de dos mil once, lo que permitió que el texto del artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, prevea que cuando el acto reclamado implique ataques a la libertad personal *fuera de procedimiento*, la demanda de amparo podrá presentarse *en cualquier tiempo*.

79. Esto es, los ataques a la libertad fuera de procedimiento a que se refiere la porción normativa en estudio, se pueden entender como aquellas invasiones a la libertad ejercitadas por una autoridad de manera arbitraria, en las que no medie una determinación pronunciada por un juez y que no fueron emitidas dentro de procedimiento.

80. En ese sentido, conforme al contexto histórico y a las razones proporcionadas por el legislador en la emisión de la porción normativa en estudio, es que se puede advertir que la intención de su inserción en su configuración actual fue salvaguardar la integridad de un bien jurídico tan importante como lo es la libertad de los justiciables, e impedir que, so pretexto del combate a la inseguridad imperante en dicho momento, los policías violentaran aquel derecho humano.

81. Ahora bien, si se toma en cuenta que el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, hace referencia a: "*ataques a la libertad personal fuera de procedimiento*" y el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece las etapas del procedimiento, siendo que en la fracción I, indica que la investigación inicial comenzará con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

para que se le formule imputación (audiencia inicial) -lo que incluye necesariamente la emisión de la orden de aprehensión- es claro que dicha forma de inducción al proceso, forma parte del procedimiento penal acusatorio.

82. Al respecto es necesario acotar que, incluso en la teoría general del proceso, existe cierto consenso para distinguir las nociones de procedimiento y proceso: el primero como género, el segundo como especie; incluso es plausible afirmar que: *“todo proceso contiene un procedimiento; pero no ocurre lo propio a la inversa, pues no todo procedimiento constituye un proceso”*⁴³. Siendo un rasgo característico del proceso la solución de la contienda o el litigio entre las partes contrarias.⁴⁴ De ahí, la aparente discordancia entre la fracción I y el último párrafo del artículo 211 citado en relación con la Ley de Amparo.
83. Como se advierte del citado párrafo, el “proceso” penal comienza con la audiencia inicial (en la que se formula la imputación) y concluye con la sentencia firme, por lo que resulta inconcuso que, para dicho ordenamiento, el inicio del proceso penal (como contienda) se refiere a la etapa en la que se involucran las partes con pretensiones opuestas que serán dirimidas por un tercero imparcial.
84. Sin embargo, ello no sugiere que la etapa de investigación (dividida en inicial y complementaria) en la que se dicta la orden de aprehensión, se encuentre excluida de un procedimiento penal. La fase en la que se emite dicho acto se establece -expresamente- dentro del procedimiento penal, en términos del propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁴³ ALVARADO Velloso Adolfo, Lecciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Juris, Argentina, 2009, páginas 29- 30.

⁴⁴ Ver: GOMEZ Lara, Cipriano, Teoría General Del Proceso, Editorial Porrúa, México, 2014, páginas 243-245.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

85. Además, como se anticipó, es necesario tomar en cuenta que para su emisión precedieron una serie de actos, precisamente tendentes a activar el proceso penal; es decir, no se emitió injustificadamente ni de manera aislada, pues se materializa como el resultado de determinadas actuaciones previstas en la ley, y desarrolladas por las autoridades competentes, cuyo objetivo es lograr la seguridad y presencia efectiva de las partes a efecto de iniciar el proceso penal.
86. Esto es, previo a su emisión y en cuanto se tuvo conocimiento de la noticia criminal, el Ministerio Público, la policía y el perito, realizaron todas las diligencias que estimaron convenientes, con la finalidad de obtener los datos de prueba que develen lo ocurrido en el hecho que se investiga, y una vez que se logró convencer al juez de la necesidad de su emisión y que se acreditaron la necesidad de cautela, es que la autoridad jurisdiccional procede a su libramiento.
87. En efecto, una de las formas de conducción del imputado al proceso penal por excelencia es el libramiento de una orden de aprehensión, la cual se concede, entre otros supuestos, cuando el Ministerio Público, estima que existe necesidad de cautela; sin embargo, ello no puede llevar al extremo de pensar que dicho acto se realice de forma arbitraria por el órgano investigador, pues para que se active esa forma de conducción, aquél no sólo debe justificar su actuación como ya se explicó, sino también solicitar a la autoridad judicial obsequie dicha orden, quedando bajo su control y arbitrio resolver si llama o no al imputado al proceso penal; es decir si libra o no la orden de aprehensión, actuaciones que se agotan en la fase de investigación, denominada primer etapa del procedimiento penal (que concluye cuando se pone al indiciado a disposición del juez de control).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

88. De ahí que la orden de aprehensión, como forma de conducción al proceso surge en la primera etapa del procedimiento penal, sin que requiera del control de legalidad en la audiencia intermedia donde se inicia el juicio; pues la autoridad judicial al momento de que se le solicita su libramiento, tuvo la oportunidad de corroborar que se cumplieran los requisitos correspondientes y luego de verificarlos la obsequia; por lo cual no es dable sostener que, la orden de aprehensión se ubica fuera del procedimiento, ya que es un acto que atenta contra la libertad personal que nace y se verifica en ese estadio procesal, lo que es acorde con el artículo 211, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
89. En esas condiciones, la orden de aprehensión, para efectos de la presentación de la demanda de amparo indirecto, no se ubica en las hipótesis de excepción que prevé el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, al tratarse de un acto dentro del procedimiento que atenta contra la libertad personal, y, en consecuencia, se debe presentar la demanda dentro del plazo genérico de quince días.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

90. Conforme a las consideraciones expuestas, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

ORDEN DE APREHENSIÓN. AL SER UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE AMPARO Y 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al resolver asuntos en los que analizaron si en el caso del dictado de una orden de aprehensión, se actualiza el supuesto de excepción para presentar la demanda de amparo en su contra “en cualquier tiempo”, conforme al artículo 17, fracción IV, de la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

Ley de Amparo. Así, un Tribunal Colegiado determinó que una orden de aprehensión es un acto dictado dentro de un procedimiento, por lo que no se actualiza la hipótesis de excepción; mientras que el otro sostuvo que la orden de aprehensión es un acto fuera de proceso, por lo que sí se actualiza el supuesto de referencia.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el plazo para la presentación de una demanda de amparo en la que el acto reclamado sea una orden de aprehensión es el genérico de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, por ser un acto emitido dentro de procedimiento que no está dentro de los supuestos de excepción contemplados en el mismo precepto normativo.

JUSTIFICACIÓN: La intención del legislador al prever en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, que el juicio de amparo se podría promover en cualquier momento, fue para proteger a las personas de aquellas invasiones a la libertad ejercitadas por cualquier autoridad de manera arbitraria, cuando no medie una determinación judicial y no sean emitidas dentro de procedimiento. Ahora bien, si se toma en cuenta que ese precepto normativo ciñe dicha prerrogativa a que estos ataques sean fuera de procedimiento y que el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la primera etapa del procedimiento penal, esto es, la investigación inicial, comenzará con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación, lo que incluye necesariamente la emisión de la orden de aprehensión, es claro que dicha forma de conducción al proceso forma parte del procedimiento penal acusatorio, toda vez que para su emisión precedieron una serie de actos tendentes a activar el proceso penal; sin que pueda considerarse que su emisión fue injustificada o aislada, pues ese acto se materializa como el resultado de determinadas actuaciones previstas en la ley y desarrolladas por las autoridades competentes. De ahí que la orden de aprehensión como forma de conducción al proceso surge en la primera etapa del procedimiento penal, pues la autoridad judicial al momento de que se le solicita su libramiento corrobora que se cumplan los requisitos correspondientes y luego de verificarlos la obsequia.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Queda **sin materia** la contradicción de criterios denunciada por lo que hace al criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, mismo que fue abandonado.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **mayoría de tres votos** de los Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente; la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). En contra de los emitidos por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 325/2022

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.